

CG757/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN COMPROMISO POR MÉXICO, CONFORMADA POR PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO Y SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, EL C. ENRIQUE PEÑA NIETO, INTERPUESTA POR LA REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL 15 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Distrito Federal, 5 de diciembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha trece de agosto de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica UF/DRN/9746/2012, de fecha siete de agosto del año en cita, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a través del cual remite copia certificada de la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 109/12**, así como el acuerdo de desechamiento que le recayó a dicha denuncia, emitido por esa instancia fiscalizadora en fecha siete de agosto de dos mil doce.

Dicha remisión, se originó por las consideraciones vertidas en el citado acuerdo de desechamiento, particularmente en el Considerando **TERCERO** y el Punto de Acuerdo **SEGUNDO**, cuyo contenido se reproduce a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012**

"3 Vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

No pasa desapercibido para esta autoridad fiscalizadora que del escrito de queja, se desprende que a decir del quejoso los hechos denunciados además de constituir un gasto excesivo y consecuentemente un rebase al tope de gastos respectivo; constituyen acciones tendentes a la compra o coacción al voto.

En este contexto, del Considerando que antecede y del análisis a la documentación que obra en el expediente, esta Unidad de Fiscalización considera procedente dar vista al Secretario del Consejo General con copias certificadas del expediente Q-UFRPP 109/12, para efectos de que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 4, numeral 3 y, 361, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación al artículo 8 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos los artículos 372, numeral 1, inciso b); 376, numeral 2, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 1, en relación con el 23 numeral 1, fracción IV y V, 24, numeral 1, fracción II y 25 numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se

ACUERDA

(...)

SEGUNDO. En términos de lo expuesto en el Considerando 3 del presente Acuerdo, dese vista con copias certificadas de la parte conducente del procedimiento de mérito a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente."

Conforme a la transcripción que antecede, la Unidad de Fiscalización además de desechar la queja Q-UFRPP 204/12 en materia de financiamiento y gasto, consideró pertinente también dar vista a la Secretaría Ejecutiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera respecto de los motivos de inconformidad expresados en la denuncia interpuesta por la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en contra del C. Enrique Peña Nieto y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, que integraban la otrora Coalición "Compromiso por México" por la supuesta compra y coacción del voto durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

La denuncia remitida por la instancia fiscalizadora, aduce diversos hechos que medularmente se sintetizan en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

1. Con independencia de que en su oportunidad fueron presentadas diversas denuncias en contra de los partidos y candidato presidencial citados al rubro, por rebase de tope de gastos de campaña que actualmente están en trámite ante la Unidad Fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, es el caso que durante el desarrollo del Proceso Electoral, tres días antes de la Jornada Electoral y en el mismo día de la Jornada Electoral, en contravención a la normativa electoral, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido verde Ecologista realizaron una serie de actos constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

2. Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto

3. En la tabla siguiente se numera el objeto repartido, la cantidad recabada, la clase de objeto y el precio de mercado de dicho producto, la fecha y hora del reparto y los lugares donde se repartieron:

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia, U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13
2	1.	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012**

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
4	1	Compras de lfes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. sor Juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	1 de Julio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n

4. El reparto de estos objetos atenta en contra de la normativa electoral, por varias razones:

- a) *El Partido Revolucionario Institucional al hacer entrega a los ciudadanos de estos objetos viola flagrantemente lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales que reconocen al voto libre, secreto y directo y las elecciones auténticas como derechos humanos fundamentales, al estar establecidos en los artículos 21 de la Declaración Universal de los derechos Humanos y 25 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y por tanto que merecen la mayor protección estatal. El que se pretenda obtener el voto de los electores a través del 'regalo' de objetos para inclinar la voluntad del elector a favor del Partido Revolucionario Institucional, infringe la normativa constitucional e internacional señalada.*
- b) *Por otra parte el Partido Revolucionario Institucional y Enrique Peña Nieto, al repartir los objetos y enseres señalados, también violan la normativa electoral, toda vez que como aparece demostrado con los resultados de la votación en el Distrito electoral señalado, obtuvieron el voto a su favor del electorado, sin haberse ajustado a lo dispuesto por los artículos 27 numeral 1 incisos d) y f), 38 numeral 1, 98 numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el objetivo de la propaganda electoral es básicamente dar a conocer la plataforma electoral del partido y de su candidato, no la promoción personal de éste. Se trata de una contienda política no mercadotécnica. Si bien la democracia política tiene un paralelo en un sistema económico de libre mercado, ello no significa que la contienda electoral deba estar sustentada en una promoción de mercado, sino en la promoción de la plataforma electoral y política de los partidos y sus candidatos. En el caso que nos ocupa, prácticamente se trata de una promoción publicitaria de la persona de Enrique Peña Nieto, pues si bien con los objetos entregados a su favor se están realizando actos de campaña para promoverlo, no tienden a hacer propaganda de la plataforma electoral que debió promover Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, tal y como estaban obligados a hacerlo de acuerdo con la normativa electoral citada.*
- c) *Los actos de reparto de los objetos descritos en la tabla anterior, también violan lo dispuesto por los artículos 1 y 35 constitucionales ya descritos, los artículos 4 numerales 2 y 3, 38 numeral 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 8 numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. Dichos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012**

preceptos hacen hincapié en garantizar la libertad de los votantes al emitir su voto, libertad que fue coartada cuando como lo hicieron Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, entregaron, condicionaron y ofrecieron entrega de útiles con el fin de inducirlos a la abstención o a sufragar a favor de dicha persona y del Partido Revolucionario Institucional. Que lograron su objetivo, se prueba con los resultados de la votación obtenida en el distrito electoral mencionado.

- d) *Por último y no menos grave, es que el reparto de los objetos señalados en la tabla anterior, implicó un costo que al añadirse a los gastos de campaña realizados por Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional y sumados a los ya erogados, exceden con mucho el tope de gastos de campaña establecidos en el Acuerdo emitido con fundamento en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con fecha 16 de diciembre de 2011, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral IFE emitió acuerdo CG432/2011, consultable en la página de internet <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/diciembre/CGex201112-16/CGe161211ap2.pdf>*

Los elementos aportados constituyen indicios suficientes para iniciar la investigación correspondiente, con el objeto de hacer prevalecer los principios de certeza, objetividad e imparcialidad con que debe conducirse ese órgano electoral.

En consecuencia, procede y así lo solicito se lleve a cabo la investigación a que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para que se llegue al esclarecimiento total de los hechos denunciados, y una vez agotada ésta se continúe con el procedimiento y se ordene la acumulación de la presente queja a las denuncias presentadas, sobre el mismo tema por diversos partidos tramitados con números de expedientes Que-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, por lo que hace al rebase de topes de campaña a través de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización y por lo que hace a las infracciones del partido y persona denunciados por la compra de votos llevada a cabo mediante el reparto de los objetos que se citan en este escrito ante la autoridad competente respectiva.

Ofrezco como pruebas, entre otras las siguientes:

PRUEBAS

I. DOCUMENTAL consistente en (Cantidad) objetos que se ponen a disposición de esta H. autoridad y que se enlistan a continuación a efecto de que formen parte del expediente que se integre con motivo de la presente denuncia, los cuales deberán ser salvaguardados en caja fuerte a efecto de evitar su pérdida, en lo que aparece nombre, imagen slogan y logotipos partidarios de la campaña presidencial de Enrique Peña Nieto y los cuales deben ponerse a la vista de las personas que se entrevisten con motivo de la investigación que deba seguirse con motivo de la presente queja, para su reconocimiento.

<i>Prueba No.</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Documento u objeto</i>
1	1	reconocimiento
2	1	Tarjeta Soriana

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

<i>Prueba No.</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Documento u objeto</i>
3	1	Tarjeta Bancomer
4	1	Testimonio
5	2	Fotografías

Se ofrece esta prueba, que adminiculada con la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, acreditan la existencia de los hechos denunciados, prueba que se adminicula con la:

II. DOCUMENTAL consistente en las actas de computo y escrutinio de la votación llevada a cabo en las casillas ubicadas en el distrito, en las que consta el número de votos emitidos a favor de los denunciados, el cual es mayor en proporción a los votos obtenidos por los otros partidos. Se ofrece esta prueba para acreditar la relación causa efecto entre la compra de votos, mediante la entrega de los objetos citados y el resultado de la votación en el distrito electoral mencionado, prueba que se adminicula con el:

III. INFORME QUE rinda las empresas expedidoras de los monederos electrónicos y de las tarjetas telefónicas de prepago, así como de las tiendas de autoservicio en que se hacen efectivos los monederos y la empresa telefónica que otorga los servicios telefónicos con el uso de la tarjeta telefónica y que se mencionan en los propios objetos señalados. Prueba que se ofrece para acreditar la existencia de los hechos denunciados y que se adminicula con la:

IV. DOCUMENTAL consistente en copia fotostática de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones comprendidas en este distrito electoral que a continuación se indican. Para el caso de objeción se ofrece el cotejo de dichas copias con las actas originales que obran en poder de este H. Consejo, para su certificación de que coinciden con los originales. Se ofrece esta prueba para acreditar la vinculación entre la compra de votos y el resultado obtenido en la votación entre la compra de votos y el resultado obtenido en la votación por los partidos denunciantes.

Sección no.

Tipo de casilla

(Sic)

V. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en los expedientes formados con motivo de las quejas por rebase de topes de campaña presentadas por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que se transmitan ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electora, (Sic) con números Q-UFRP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12. Prueba que se ofrece para acreditar los hechos denunciados y que se adminicula con la:

VI. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el presente expediente en cuanto beneficie a la parte que represento, prueba que se adminicula con la:

VII. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que de todo lo actuado se desprende en cuanto beneficie a la parte que represento, en especial la que se deriva de la entrega de los objetos citados y el resultado de la votación que favorece en mayor proporción a los denunciados, lo que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

hace concluir que dio resultado la compra de votos a favor de los denunciados y en perjuicio de los demás partidos y ciudadanos involucrados.

Por lo antes expuesto:

A ESTA H. SECRETARIA, solicito:

PRIMERO.- Me tenga por presentado/a en términos de este escrito y anexos que acompaño.

SEGUNDO. Inicie la investigación que refiere el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para el esclarecimiento cabal de los hechos denunciados.

TERCERO. En su oportunidad ordene la acumulación de dicho expediente a los ya citados para la continuación del procedimiento correspondiente."

Al respecto, cabe precisar que si bien el denunciante hace alusión a diversos elementos probatorios con los que pretende acreditar los hechos que estima contrarios a la normatividad electoral, lo cierto es que no los acompañó al escrito primigenio.

II. En fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo que en la parte que interesa señala:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente con las constancias antes referidas, el cual queda registrado con el número SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012; SEGUNDO.- Del análisis integral al escrito de denuncia, se desprende que el motivo de inconformidad del Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, Representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, consiste en la presunta compra o coacción del voto, realizada por la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; lo cual a su juicio podría contravenir lo consagrado en los artículos 4, párrafos 2 y 3, 38, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos h) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que éste aporte elementos idóneos y suficientes para acreditar tales hechos; por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se le previene a dicho partido para que en un término de **tres días hábiles contados a partir de la debida notificación del presente proveído**, aclare su denuncia y se sirva aportar mayores elementos probatorios que permitan robustecerla, y en general indicios mínimos suficientes, para que esta autoridad pueda ejercer su facultad investigadora, específicamente **a)**.-Indique el nombre de las personas que supuestamente fueron coaccionadas ó a quienes se les compro el voto; **b)** Señale si tiene conocimiento de quienes fueron las personas que presuntamente participaron en la supuesta compra y coacción del voto por parte de la Coalición "Compromiso por México", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; **c)** Porque refiere en su escrito de queja que hubo compra o coacción del voto a favor del otra Candidato a la Presidencia de la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

*Republica C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición "Compromiso por México": d) Aporte los elementos mínimos probatorios ó indiciarios que sustenten los hechos denunciados; e) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; lo anterior en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso, se desprende que los mismos de no tienen vinculación alguna con los hechos controvertidos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho; lo anterior de conformidad con el criterio sostenido en la tesis relevante identificada con el número IV/2008 "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA"; por lo que se le apercibe de que en caso de no hacerlo así en el plazo otorgado, se tendrá por no presentada su queja, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
No se omite la referencia, que de acuerdo con el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que con fecha siete de octubre de dos mil once, dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012. -----*

*-
Notifíquese en términos de ley. -----*

(...)"

III. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio identificado con la clave SCG/8148/2012, dirigido al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, mismo que fue notificado el treinta de agosto de dos mil doce.

IV. Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito presentado por el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, a través del cual pretendió dar contestación a la prevención que le fue formulada por esta autoridad al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.

V. Atento a lo anterior, en fecha siete de septiembre del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, dictó un acuerdo en el que medularmente señaló lo siguiente:

"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese al expediente en que se actúa las constancias de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.-----

SEGUNDO. Del análisis que integra el escrito signado por Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, quien se ostenta como Representante del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

*Instituto en el Estado de México, se desprende que no cuenta con personalidad para promover en representación del Partido Movimiento Ciudadano, pues se advierte que en fecha cinco de julio del año dos mil doce fue designado como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sin embargo, el día diez de julio de la presente anualidad fueron designados como representantes propietario y suplente del mencionado partido, los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, respectivamente, ante el Consejo Distrital señalado, lo que implica que la prevención formulada a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, no fue desahogado por quien ostentaba dicha representación, lo anterior, tomando en consideración que quienes estaban facultados para desahogar la prevención eran los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, siendo que la representante propietaria fue notificada de manera personal el día treinta de agosto del presente año, y al habersele otorgado el plazo de **tres días hábiles** para formular el desahogo de la prevención, en términos del artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad, advierte que dicho plazo corrió a partir del día dos al cuatro de septiembre del año en curso, sin que obre constancia alguna de que alguno de los representantes acreditados hubiera dado respuesta a la prevención formulada, por lo tanto, esta autoridad da cuenta de que el termino referido **ha fenecido**, sin que se realizara actuación alguna por parte de algún representante legítimo del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del presente año con fundamento en lo establecido por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, **se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva.**-----*

***TERCERO.**-En relación a la prevención formulada al quejoso mediante el proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, mismo que no fue subsanado ante esta autoridad electoral, se considera en términos del artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, hacer efectivo el apercibimiento formulado a los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista en su carácter de representantes del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en consecuencia, se le tiene por no presentado su escrito de queja y precluido su derecho para subsanar la prevención antes descrita en términos del proveído referido; **CUARTO.**- Remítase a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral para los efectos conducentes, de conformidad con lo establecido por los artículos 362, párrafo 3 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de Instituto Federal Electoral.-----
Notifíquese en términos de Ley.-----*

(...)"

VI. En virtud de lo ordenado en el proveído citado en el resultando que antecede, y toda vez que el quejoso no desahogó la prevención formulada en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente, celebrada el treinta de noviembre de dos mil doce por votación unánime

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, del Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández, y del Consejero Electoral y Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, h) y w); 356 y 366 párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales señalan que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del ordenamiento antes citado, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución debe ser analizado y valorado por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En ese sentido, es importante aclarar que si bien esta autoridad asumió competencia *prima facie* con motivo de la vista ordenada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, también es cierto que después de analizar las pretensiones expuestas por el Partido Movimiento Ciudadano, estimó que era necesario allegarse de otros elementos para indagar sobre los hechos denunciados, y así sustanciar y resolver la presente denuncia.

Tal determinación se sustentó en la hipótesis contenida en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone que cuando la autoridad sustanciadora no tiene claridad sobre los hechos denunciados o cuando es conveniente precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde acontecieron los motivos de inconformidad que se exponen en la denuncia, es necesario emitir una prevención con la finalidad de que se aporten los elementos mínimos necesarios para ejercer su facultad investigadora y, una vez agotadas las etapas que integran el procedimiento, se dicte la resolución que en derecho corresponda.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

SEGUNDO.- Que como quedó reseñado en el resultando II de la presente Resolución, esta autoridad electoral federal mediante proveído de diecisiete de agosto de dos mil doce, determinó que el escrito presentado por el quejoso no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 362, párrafo 2, del Código Electoral Federal y 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; particularmente, en lo concerniente a la narración expresa y clara de los hechos que denunció, así como la falta de pruebas para sustentar su dicho.

Por la importancia que revisten los artículos invocados, es conveniente transcribir su contenido que son del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 362

1. Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados del Instituto; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

2. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

3. Salvo la hipótesis contenida en la última parte del párrafo siguiente, ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días. De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

(...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 23

Requisitos del escrito inicial

1. La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

[...]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

e) Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

(...)

A partir de estas disposiciones y considerando que la queja presentada por el denunciante actualizaba las hipótesis contenidas en los artículos transcritos, pues sin aportar alguna prueba o elemento del que se pueda inferir o investigar la existencia y naturaleza presuntamente contraria a la normatividad electoral de los hechos denunciados, ya que de forma genérica refiere que: *“Durante la campaña electoral, tres días anteriores a la Jornada Electoral, en desarrollo de la misma (1 de julio de 2012) y después de ella, el Partido Revolucionario Institucional, a través de diversas personas vestidas con playeras rojas, estampadas con diversas leyendas alusivas al Partido Revolucionario Institucional, estuvo repartiendo a los habitantes del territorio que comprende el Distrito Electoral, casa por casa y en las calles, una gran cantidad de útiles publicitarios para el hogar, personales y escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para compra de mercancía en diversas tiendas de autoservicio, con el nombre, foto y logotipo de dicho partido y el nombre de Enrique Peña Nieto”,* el Secretario del Consejo General con fundamento en el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales emitió un proveído, en el que se estimó pertinente prevenir al denunciante para que dentro del término de tres días naturales, contados a partir del siguiente al de la legal notificación del citado proveído, aclarara los hechos de su denuncia y aportara mayores elementos probatorios para robustecerla, con el objeto de generar en esta autoridad de manera indiciaria una presunción fundada y así ejercer su facultad investigadora.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Ahora bien, esta autoridad electoral considera relevante exponer dos situaciones que reforzarán los argumentos jurídicos que sustentan el sentido que se propone en la presente Resolución:

1. Por una parte, el requerimiento de información que se le solicitó al denunciante y que se advierte de la prevención dictada por el Secretario del Consejo General se sintetiza en lo siguiente:

“a).-Indique el nombre de las personas que supuestamente fueron coaccionadas ó a quienes se les compro el voto; b) Señale si tiene conocimiento de quienes fueron las personas que presuntamente participaron en la supuesta compra y coacción del voto por parte de la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; c) Porque refiere en su escrito de queja que hubo compra o coacción del voto a favor del otra Candidato a la Presidencia de la Republica C. Enrique Peña Nieto, postulado por la coalición “Compromiso por México”; d) Aporte los elementos mínimos probatorios ó indiciarios que sustenten los hechos denunciados; e) Precise las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y f) Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho; lo anterior en virtud de que los elementos probatorios aportados por el quejoso, se desprende que los mismos de no tienen vinculación alguna con los hechos controvertidos, y los que ofreció no resultan aptos, ni suficientes para acreditar su dicho.”

Es decir, esta autoridad comicial previno al quejoso para que precisara dos circunstancias:

a) De Modo.

Lo anterior, toda vez que no se especificó en la queja, de qué forma se llevó a cabo la supuesta coacción o compra de votos, ni se señalaron a los sujetos que presuntamente realizaron tal conducta, o en su defecto, a las personas que fueron coaccionadas para emitir el voto a favor de un partido político. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudiera inferir o investigar la existencia de los hechos denunciados.

Ello, pues si bien en la queja se precisó que se entregaron los objetos que se señalan en la tabla que se transcribe a continuación, no se proporcionó información alguna respecto de las circunstancias en que estos bienes fueron entregados, a fin de que los mismos pudieran ser investigados por esta autoridad.

No.	Cantidad	Clase de objeto	Precio de mercado	Fecha y hora del reparto	Calles y casas habitación o calles en que se repartieron
1	1	Reconocimiento, carta y tarjeta Soriana	\$3,000.00 c/u	5 de junio de 2012	Av. Fresno esq. Sta. Cecilia .U. Hab. El Tenayo Centro de Atención Múltiple #13

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

<i>No.</i>	<i>Cantidad</i>	<i>Clase de objeto</i>	<i>Precio de mercado</i>	<i>Fecha y hora del reparto</i>	<i>Calles y casas habitación o calles en que se repartieron</i>
2	1	Tarjeta Soriana	\$3,000.00	26 de junio de 2012	Av. De las Torres entre caleta y Guaymas, col. San Andrés Atenco.
3	1	Tarjeta de Bancomer	\$1,500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
4	1	Compra de Ifes por 10 copias	\$500.00	13 y 14 de junio 2012	Av. Sor juana Inés de la Cruz, Tlalnepantla (Hotel Lancaster)
5	1	Compra de votos en plena casilla	\$500 a \$1500.00	13 y 14 de junio 2012	Escuela primaria Gustavo Baz av. Puertos mexicanos s/n

Al respecto, cabe señalar que al indicarse que se entregó la cantidad de “1” de cada uno de los objetos referidos, resultaba indispensable contar con información adicional respecto de la forma en que esta entrega fue realizada, y/o las personas que fueron coaccionadas o se percataron de estos hechos, a fin de que los mismos pudieran ser investigados.

Por otra parte, si bien en su escrito de queja ofreció como pruebas un reconocimiento, una tarjeta Soriana, una tarjeta Bancomer, un testimonio y dos fotografías, como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente determinación, el denunciante no acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

b) De Tiempo y Lugar.

Asimismo, dicho requerimiento se realizó, en función de que el escrito de queja fue omiso al precisar los horarios y, en algunos casos, los domicilios en donde presuntamente se llevó a cabo la compra y coacción de votos que denunció; en particular, en el caso de los objetos identificados con los números 3, 4 y 5 de la tabla anteriormente inserta, se señala que se entregó un objeto, pero que ello ocurrió en dos fechas distintas. Tampoco se aportó alguna prueba o elemento del que se pudieran inferir o investigar estas circunstancias.

2. Por otro lado, esta autoridad después de la lectura minuciosa a la queja que nos ocupa, advirtió que el denunciante narró genéricamente hechos que de acreditarse conculcarían la normatividad electoral federal; sin embargo, para acreditarlos, es necesario señalar las circunstancias específicas de las conductas denunciadas, mismas que el quejoso no mencionó.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Lo anterior es así, ya que se trataba de expresiones vagas, genéricas e imprecisas que no precisaban, ni proporcionaban elementos siquiera indiciarios para establecer la forma en que el otrora candidato a la Presidencia de la Republica postulado por la Coalición “Compromiso por México” o incluso, los partidos políticos que integraron dicha Coalición incurrieron en las conductas que denunció el quejoso. Situación que por sí misma, refuerza el planteamiento de esta autoridad en el sentido de que no existen indicios –siquiera leves- para admitir la queja y consecuentemente iniciar la investigación atinente.

Por estos motivos, es que el treinta de agosto de dos mil doce, personal de la 15 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, llevar a cabo la notificación del oficio número SCG/8148/2012, cuyo contenido; en esencia, era hacer de su conocimiento la prevención emitida por el Secretario del Consejo General y los requerimientos de información aludidos.

Ahora bien, como se indicó en el resultando IV, el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, presentó escrito con el que pretendió desahogar la prevención que le fue formulada por esta autoridad, mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad al Partido Movimiento Ciudadano, sin embargo, esta autoridad considera que no se desahogó la prevención por las siguientes razones:

- El quejoso se ostentó como representante del Partido del Trabajo en su escrito inicial, sin embargo, en realidad en ningún momento estuvo acreditado con ese carácter, sino como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal en el Estado de México, a partir del día cinco de julio de dos mil doce.
- En razón de dicha personería, esta autoridad electoral realizó la prevención al Partido Movimiento Ciudadano a través de su representante propietario, sin embargo, es importante aclarar que al momento de ser formulada la prevención se advirtió que la acreditación vigente de la representación del Partido Movimiento Ciudadano, correspondía a los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, como representantes propietario y suplente, respectivamente, es decir, desde el diez de julio del año en curso, el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, ya no ostentaba la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

- De lo anterior, se colige que quienes estaban facultados como representantes partidistas del Partido Movimiento Ciudadano, para desahogar la prevención eran los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, como representante propietario y suplente, respectivamente, pero no así el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, quien al momento de que se formuló la prevención de fecha diecisiete de agosto de la presente anualidad ya no ostentaba representación alguna por ningún partido político en el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.
- La prevención fue notificada personalmente a la C. Elisa Ochoa Mejía, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, el treinta de agosto del año en curso.
- La prevención pretendió ser desahogada por el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, el día treinta y uno de agosto del año en curso, ostentándose nuevamente como representante propietario del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.
- No obra ninguna constancia en autos acerca de la respuesta a la prevención por parte de los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México.

Es importante señalar que en el caso que nos ocupa, la queja no fue presentada por un ciudadano, sino por un representante partidista y que al haber sido sustituido por su partido, esta autoridad consideró pertinente hacer la prevención a quienes ostentaban la representación en ese momento por parte del Partido Movimiento Ciudadano, por lo que al no haber sido desahogada la prevención por representante alguno acreditado ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, por el mencionado partido, por tanto, esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha siete de septiembre del año en curso, determinó tener hacer efectivo el apercibimiento decretado en autos, debiendo tener **por no presentada la queja.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Es importante agregar que no obstante que esta autoridad notificó la prevención en forma personal a la representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, la contestación la formuló, el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, en su carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, es decir, responde quien no tiene personalidad alguna para dar respuesta a la prevención señalada.

Es necesario mencionar que en los autos del presente expediente, se encuentran agregadas las copias certificadas de las acreditaciones del Representante Propietario y Suplente del Partido Movimiento Ciudadano, fungiendo como tales los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, a partir del diez de julio de la presente anualidad, por lo que el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, hasta la fecha mencionada dejó de fungir como Representante Suplente de dicho partido, por lo que tomando en consideración que la notificación de la prevención le fue practicada a la C. Elisa Ochoa Mejía, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, el día treinta de agosto de la presente anualidad, resulta evidente que ella misma o su suplente, tuvieron la oportunidad de desahogar la prevención en tiempo y forma, lo cual no ocurrió en la especie.

En efecto, el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, de acuerdo con las copias certificadas con que se cuenta, se advierte que fue representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, pero no por el Partido del Trabajo, como se acredita con la copia certificada del oficio MC-IFE-533/2012, de fecha cinco de julio de dos mil doce, signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

De igual manera, se advierte que mediante el oficio MC-IFE-533/2012, de fecha once de julio de dos mil doce, signado por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fueron designados como representantes propietarios y suplente de dicho partido ante el 15 Consejo Distrito del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, respectivamente, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral
Presente

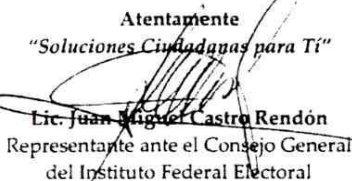
Oficio No. MC-IFE-533/2012
México, D.F. a 05 de julio de 2012

Por acuerdo del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso g); 110, párrafo 9; 149, párrafos 1 y 4; 162 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 68 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y de conformidad con los Estatutos del partido, me permito solicitar a Usted, la acreditación del nuevo Representante Suplente ante el Consejo Distrital 15 en el Estado de México, el cual intervendrá durante el resto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que tiene los datos que a continuación se detallan:

DTTO	CABECERA	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO	TEL. Y CORREO
15	TLALNEPANTA	SUPLENTE	Cesar Augusto Escalona Grijalva	C Pino Seco 22 PB Fracc Valle de los Pinos 54040 Tlalnepantla de Baz. Mex	cesardistrito15@hotmail.com Telefono: 53841334 0445529452732

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar la seguridad de mi distinguida consideración.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
RECIBIDO
05 JUL. 2012
SECRETARIA DEL CONSEJO DISTRITAL
15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE MEXICO

Atentamente
"Soluciones Ciudadanas para Ti"

Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral

Lic. Miguel Ángel Solís Rivas.- Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral.- Para su conocimiento

Edificio Palpan No. 100 y lateral de Periferico Sur,
Al. Arenal Tepepan, C.P. 11610, México, D.F.
Tel: 5628-4432 y 27 fax


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012**



**MOVIMIENTO
CIUDADANO**

Lic. Edmundo Jacobo Molina
Secretario Ejecutivo del
Instituto Federal Electoral
Presente



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RECIBIDO
NORMA A
11 JUL 2012
18:27
CONSEJO DISTRITAL
15 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
ESTADO DE MEXICO

NORMA A
SRIA-VE

Oficio No. MC-IFE-533/2012
México, D.F. a 11 de julio de 2012



1002400

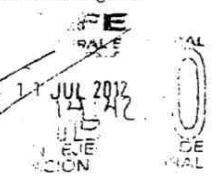
Por acuerdo del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del Movimiento Ciudadano y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, párrafo 1, inciso g); 110, párrafo 9; 149, párrafos 1 y 4; 162 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 68 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral y de conformidad con los Estatutos del partido, me permito solicitar a Usted, la acreditación de los nuevos Representantes Propietario y Suplente ante el Consejo Distrital 15 en el Estado de México, los cuales intervendrán durante el resto del Proceso Electoral Federal 2011-2012 y que tienen los datos que a continuación se detallan

DTO	CABECERA	CARGO	NOMBRE	DOMICILIO	TEL. Y CORREO
15	TLALNEPANTLA	PROPIETARIO	ELISA OCHOA MEJIA	C NARANJO 16 CDL RANCHO SAN ANTONIO 54070 TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX	52 36 12 07 7044 55 13 55 77 73 magcasosao@hotmail.com
15	TLALNEPANTLA	SUPLENTE	GUADALUPE BAUTISTA	C NARANJO 16 CDL RANCHO SAN ANTONIO 54070 TLALNEPANTLA DE BAZ, MEX	52 36 12 07 7044 55 13 55 77 73 magcasosao@hotmail.com

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar la seguridad de mi distinguida consideración.

Atentamente
"Soluciones Ciudadanas para TI"

Lic. Juan Miguel Castro Rendón
Representante ante el Consejo General
del Instituto Federal Electoral



Lic. Miguel Ángel Salas Rivas: Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento

Vialidad Tlalpan No. 100 y lateral de Península Sur,
Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, México, D.F.
Tel. 5628-4132 y 27 fax



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Derivado de lo anterior, esta autoridad considera que no es viable tener por desahogada una prevención por quien no tenía la representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, al momento de realizarse la prevención, más aun si tomamos en cuenta que la misma le fue notificada personalmente a la representante propietaria.

Al no advertirse respuesta de los representantes acreditados del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, mediante proveído de fecha siete de septiembre de dos mil doce, se determinó hacer efectivo el apercibimiento del proveído de fecha diecisiete de agosto del año en curso:

*“SEGUNDO.- Del análisis que integra el escrito signado por Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, quien se ostenta como Representante del Partido del Trabajo ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, se desprende que no cuenta con personalidad para promover en representación del Partido Movimiento Ciudadano, pues se advierte que en fecha cinco de julio del año dos mil doce fue designado como representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, sin embargo, el día diez de julio de la presente anualidad fueron designados como representantes propietario y suplente del mencionado partido, los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, respectivamente, ante el Consejo Distrital señalado, lo que implica que la prevención formulada a la representación del Partido Movimiento Ciudadano, no fue desahogado por quien ostentaba dicha representación, lo anterior, tomando en consideración que quienes estaban facultados para desahogar la prevención eran los CC. Elisa Ochoa Mejía y Guadalupe Bautista, siendo que la representante propietaria fue notificada de manera personal el día treinta de agosto del presente año, y al habersele otorgado el plazo de **tres días hábiles** para formular el desahogo de la prevención, en términos del artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad, advierte que dicho plazo corrió a partir del día dos al cuatro de septiembre del año en curso, sin que obre constancia alguna de que alguno de los representantes acreditados hubiera dado respuesta a la prevención formulada, por lo tanto, esta autoridad da cuenta de que el termino referido **ha fenecido**, sin que se realizara actuación alguna por parte de algún representante legítimo del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, en consecuencia se hace efectivo el apercibimiento formulado mediante proveído de fecha diecisiete de agosto del presente año con fundamento en lo establecido por el artículo 362, párrafo 2 inciso f) del Código*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva.”

Por último, cabe referir, que si bien el denunciante pretende ofrecer como probanza la instrumental de actuaciones de los expedientes sustanciados por la Unidad Fiscalizadora de este Instituto, identificados con las claves Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12, lo cierto es que la misma no puede tomarse en cuenta como elemento que genere certidumbre respecto de los hechos denunciados por dos aspectos que merecen resaltarse:

La instrumental de actuaciones no se ofreció en los términos previstos por el artículo 362, párrafo 1, inciso e) del Código Comicial Federal, tampoco existe evidencia de que el quejoso previamente hubiera solicitado a esta autoridad copias certificadas de los expedientes que alude en su escrito (Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12) y que inclusive, de no haber sido procedente dicha solicitud, contarán con alguna documental que evidenciara la negativa de esta autoridad para otorgárselas.

Además de que únicamente **se limita a señalar que** los expedientes con clave Q-UFRPP 22/2012 y Q-UFRPP 61/12 deberán valorarse a la luz de la sana crítica, el recto raciocinio y la experiencia porque, en su opinión, se **“relacionan con los hechos denunciados”**, sin decir en que forma guardan vinculación ni mucho menos lo que pretenden probar con estas documentales.

En efecto, es importante mencionar que la presentación de la prueba "Instrumental de Actuaciones", en sí no es un elemento suficiente para tener indicios respecto de los hechos denunciados. Lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-95/2007**, en el cual estableció lo que a continuación se transcribe:

“Instrumental de actuaciones es el nombre que en la práctica judicial se ha dado al conjunto total de documentos públicos y privados, de constancias de actuaciones procesales o procedimentales y de pruebas recabadas en un determinado asunto que integran un expediente.

En relación con tal medio de prueba, el artículo 16.3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

"3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados."

De este precepto se desprende que la instrumental de actuaciones, es un medio de prueba del que se puede valer el resolutor para resolver los conflictos sometidos a su potestad, el cual hará prueba plena sólo en los supuestos en que a su juicio, los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos.

(...)

La instrumental de actuaciones no es en esencia un elemento probatorio, sino, la totalidad de probanzas que obran en el expediente, de ahí que la omisión de la recurrente de señalar cuáles eran los elementos del expediente que en su opinión servían para controvertir los hechos materia de la litis, impidió que la autoridad responsable hiciera un estudio distinto al que finalmente realizó."

(Énfasis añadido)

Como se puede advertir, la instrumental de actuaciones podrá generar prueba plena, administrada con los demás elementos de prueba presentados, situación que, como ya se ha referido previamente, en la especie no aconteció, ya que como quedó debidamente reseñado en el resultando I de la presente determinación, el denunciante no acompañó a su escrito de queja los elementos probatorios relacionados en el mismo, es decir, no presentó pruebas que pudieran servir de base para dar inicio a una investigación.

A mayor abundamiento, resulta pertinente referir, que de las constancias remitidas por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, no es posible advertir ningún elemento de prueba adicional que ayude a identificar las circunstancias de modo, tiempo o lugar en que acontecieron las conductas que se denuncian, que generen indicios mínimos y suficientes para iniciar una investigación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

En mérito de lo anterior, y en términos del acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil doce, por medio del cual se hizo efectivo el apercibimiento decretado por el Secretario Ejecutivo, esta autoridad federal tiene **por no presentada la queja**, de conformidad con lo establecido por el artículo 362, párrafo 3 *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

TERCERO.- Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafo 2; 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a); 362, párrafo 3 *in fine*, y 363, párrafos 1, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se tiene por no presentada la queja interpuesta por el Arq. Cesar Augusto Escalona Grijalva, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el 15 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, y de la cual dio vista la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución en términos de Ley.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QPT/JD15/MEX/185/PEF/209/2012

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 5 de diciembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**